

RES. N° 13.809/93
Exp.

Montevideo, 27 de diciembre de 1993.

VISTO: la resolución N° 13.692/93, de 21 de diciembre de 1993, por la cual se designaron los miembros de las Juntas Locales creadas por el Decreto N° 26.018, de 12 de julio de 1993;

RESULTANDO: 1º) Que en el curso de la labor de la Comisión Mixta para la Descentralización Político-Administrativa del Departamento de Montevideo se llegó a formular un proyecto de reglamento que, si bien no fue formalmente aprobado y comunicado por dicha Comisión, tampoco generó objeciones por parte de los integrantes de ella;

2º) Que dicho proyecto fue elaborado teniendo en cuenta la normativa vigente en algunos otros Departamentos de la República, adaptándola a las circunstancias del Departamento de Montevideo y a las normas de descentralización proyectadas;

CONSIDERANDO: 1º) Que, en consecuencia, parece conveniente aprobar formalmente dicho proyecto, para que desde su instalación las Juntas Locales cuenten con un cuerpo normativo detallado que regule su funcionamiento y sus atribuciones;

2º) Que el reglamento proyectado se ajusta estrictamente a lo dispuesto por la Constitución de la República y la Ley N° 9.515, de 28 de octubre de 1935 (Ley Orgánica de los Gobiernos Departamentales);

3º) Que, de todos modos, existe plena disposición para contemplar en el futuro las modificaciones que aconseje la experiencia o deriven de un análisis más acabado en el seno de la Comisión Mixta;

ATENCIÓN: A lo dispuesto por el artículo 275 ordinal 2º de la Constitución;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE MONTEVIDEO

RESUELVE:

1º. - Aprobar el siguiente Reglamento de Funcionamiento de las Juntas Locales:

Artículo 1. - Las Juntas Locales sesionarán válidamente con la presencia de la mayoría absoluta del total de sus componentes y adoptarán decisión por mayoría de presentes.-

Los suplentes serán convocados conjuntamente con los titulares para cada sesión a celebrarse. Los miembros titulares que no asistan a una sesión podrán ser sustituidos por sus suplentes hasta su concurrencia a la misma.-

Artículo 2. - El Presidente será designado de acuerdo a lo establecido por el artículo 54 de la Ley 9.515 de 28 de octubre de 1935 y ejercerá la función ejecutiva de la Junta Local.

Artículo 3. - Son deberes y atribuciones del Presidente:

- A) Ejercer la superintendencia de las oficinas de la Junta Local.
- B) Cumplir y hacer cumplir todas las resoluciones que aprobare la Junta Local.
- C) Observar y hacer cumplir el presente Reglamento.
- D) Disponer el orden de los asuntos, abrir y clausurar las sesiones.
- E) Dirigir las discusiones con absoluta imparcialidad, concediendo la palabra en el orden en que la misma haya sido solicitada por los miembros.
- F) Llamar al orden y a la cuestión a los miembros, cuando lo considere procedente.
- G) Suspender o levantar la sesión en caso de desorden.
- H) Convocar a sesión a la Junta cuando corresponda.
- I) Resolver los asuntos de mero trámite y los de carácter urgente, con obligación de dar cuenta a la Junta en la primera sesión quedando lo resuelto sujeto a confirmación o rechazo de dicho órgano.
- J) Indicar los asuntos que compondrán el orden del día, debiendo incluir los que la Junta hubiere resuelto tratar en esa sesión.
- K) Representar a la Junta Local en todos los actos oficiales.
- L) Firmar con el Secretario las resoluciones, informes, actas y correspondencia oficial de la Junta Local.
- M) Advertir a los miembros sus inasistencias y formular la relación de asistencias elevándola al Ejecutivo Comunal.

Artículo 4. - Si el Presidente no concurriere a la sesión para la que fue convocado la Junta, desempeñará provisoriamente la presidencia el siguiente titular de su partido político que se encontrare presente, sin perjuicio de que asista el suplente del Presidente. Si no concurriera ningún titular del partido político al que pertenece el Presidente, el cargo será ejercido por el suplente correspondiente.

Artículo 5. - El Secretario de la Junta Local será designado por el Intendente a propuesta de la Junta Local y asistirá a ésta en el cumplimiento de sus cometidos. Concurrirá a las sesiones del órgano en las que tendrá voz pero no voto.

Artículo 6. - Las oficinas administrativas de la Junta Local estarán a cargo de un Director de Servicios, sin perjuicio de la superintendencia que ejercerá el Presidente del órgano.

Artículo 7. - Las sesiones pueden ser ordinarias o extraordinarias. Las sesiones ordinarias son las que se celebran en los días y horarios que haya determinado la Junta.

Las sesiones extraordinarias son las que se celebran fuera de los días y horas preestablecidos.

La Junta Local deberá sesionar por lo menos dos veces al mes.

Artículo 8. - El Presidente podrá convocar a sesión extraordinaria cuando existan asuntos que por su naturaleza requieran una resolución urgente de la Junta. También pueden convocar a sesión de la

Junta Local dos de sus miembros cuando el Presidente se encontrare ausente o se negare a convocar a la Junta.

La citación para sesión extraordinaria se deberá efectuar con veinticuatro horas de anticipación. En la convocatoria se establecerá concretamente el orden del día a tratar.

Artículo 9. - De todo lo tratado y resuelto en una sesión debe quedar la correspondiente constancia en actas. En lo fundamental, éstas deberán precisar:

- A) Lugar, fecha y hora en que se inició y finalizó la sesión.
- B) Nombre de los miembros asistentes especificando si son titulares o suplentes, causa de las inasistencias y quien ocupó la Presidencia.
- C) Constancia de la aprobación del acta de la sesión anterior y de los reparos y observaciones formulados.
- D) Fundamento de los votos discordes, siempre que se solicite su constancia.
- E) Parte dispositiva de toda resolución, precedida de una breve reseña que identifique el asunto.

Artículo 10. - Existiendo asuntos urgentes para tratar, la Junta puede declararse en sesión permanente hasta resolverlos en su totalidad.

Artículo 11. - Sólo podrá alterarse el orden del día si existiere asuntos de carácter urgente para resolver o asuntos planteados en la misma sesión conforme de la mayoría de los miembros presente, excepto en las sesiones extraordinarias en que sólo podrán considerarse los asuntos para los que fue convocada.

Artículo 12. - Cuando los miembros lean o presenten exposiciones relacionadas con los asuntos que estén considerándose, se incluirá en el acta un resumen de las mismas.

Artículo 13. - Todos los miembros deberán votar, pudiendo pedir que conste en el acta la forma en que lo han hecho. La Junta podrá acordar el derecho de abstención sólo en los casos de interés personal.

Artículo 14. - El voto del Presidente será decisivo en caso de empate, aun cuando éste se hubiere producido por efecto de su propio voto.

Artículo 15. - La Junta Local elevará mensualmente al Ejecutivo Comunal copia de las actas y de todas las actuaciones cumplidas en ejercicio de su competencia.

Artículo 16. - El relacionamiento de las Juntas Locales con los vecinos de la zona se efectuará preferentemente a través de los Concejos Vecinales. Los integrantes de estos últimos podrán participar de las sesiones con voz y sin voto cuando fueren convocados.

Artículo 17. - Los requerimientos y solicitudes que las Juntas Locales formulen ante la Intendencia Municipal en el desarrollo de su gestión, deberán ser canalizados a través del Departamento de Actividades Descentralizadas.

El relacionamiento de las Juntas Locales con los restantes órganos del Estado seguirá la vía jerárquica correspondiente, a excepción de los asuntos de escasa entidad e interés exclusivamente local, en los cuales las Juntas Locales podrán comunicarse directamente con otros organismos públicos, con conocimiento del Departamento de Actividades Descentralizadas.

2º. - Comuníquese a la Junta Departamental de Montevideo, a todas las Juntas Locales, a todos los Departamentos, a la Unidad Central de Planificación Municipal, a la Contaduría General y al Instituto de Estudios Municipales.-

Dr. Tabaré Vázquez, Intendente Municipal;
Azucena Berrutti, Secretaria General